

El valor del cuidado materno



*Macarena Marra Giménez**

Ha de tenerse siempre presente que la Corte Suprema de Justicia ha advertido que no resulta posible soslayar los casos en los cuales el derecho involucrado atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, colectivos todos que merecen especial protección y respecto de los cuales se evidencia un fuerte interés estatal, entendido como el de toda la sociedad en su conjunto (art. 75, inc. 23 de la CN).¹

A ello se agregan los lineamientos de la Acordada N° 5/2009 de la CSJN que adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, cuyos destinatarios resultan los actores del sistema de justicia² en tanto se ha asumido el compromiso de un modelo de

* Docente Adjunta de la materia Amparo y Acción Declarativa, de la Universidad Nacional de José C. Paz. Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12.

1 Conf. "Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo" del 10/02/2015.

2 Regla (24) Serán destinatarios del contenido de las presentes reglas: a) los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; b) los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) los abogados y otros profesionales del derecho, así como los colegios y agrupaciones de abogados; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. E) policías y servicios penitenciarios, f) y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

justicia integrador, es decir, “abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables”,³ entre quienes se encuentran –entre otros– las mujeres.

En punto al “género”, se destaca la Regla N° 17 que dispone “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”. Y la Regla N° 18 en cuanto determina que la discriminación contra la mujer importa toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentalmente en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Temática de género

Es preciso comenzar por recordar que cuando se alude a la temática de género o más precisamente a las “cuestiones de género” se hace referencia “al conjunto de características, actitudes y roles sociales, que de forma cultural e histórica fueron asignadas a las personas en virtud de su sexo, cuyo resultado ha sido colocar en una situación de desigualdad estructural e histórica a las mujeres y también a otros sujetos también afectados por desigualdades en virtud del género”.⁴

La ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26485, de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La mencionada ley nacional de protección integral tiene por objeto promover y garantizar (art. 3°): a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbito; d) el desarrollo de políticas socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia; g) la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Entre sus principios rectores del obrar que involucra a los tres poderes del Estado, enumerados en el artículo 7°, resultan ilustrativos –a estos fines– aquellos que propenden a la adopción de “medidas

³ Declaración de Brasilia, puntos 12 y 13.

⁴ Conf. Definición aportada por Marcelo López Alfonsín y Luciana Salerno en ¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad de Género?, en la obra colectiva *Igualdad y Género*, Buenos Aires: La ley, pág. 19.

tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de violencia contra las mujeres” (inc. b) y el “principio de transversalidad”, que debe estar presente en todas las medidas tendientes a la ejecución de las disposiciones normativas (inc. d).

Dicha “transversalización” –tal como lo define Claudia Caputi– importa un concepto que procura explicar que la perspectiva o el enfoque de género “se plasma en una suerte de corte transversal a las disciplinas jurídicas, que las deja remozadas, replanteadas o resignificadas”⁵ y “traduce una meta que debe ser abordada con respecto a todas las materias jurídicas”.⁶

En este sentido, debe tenerse presente que el Estado nacional se ha comprometido, mediante la suscripción de distintos acuerdos internacionales como la CEDAW a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en aquella (art. 24), obligación que se encuentra en cabeza de los tres poderes del Estado.

Se ha destacado que, desde una perspectiva general, la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, en el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.⁷

En este marco legal y convencional, se ha definido a la “perspectiva de género” o “análisis de género” en el derecho

al enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución de poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa e indirecta las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos”.⁸

5 Claudia Caputi *Instituciones del Derecho Administrativo al Servicio de los Derechos de las Niñas, Mujeres y Ancianas*, publicado en *Cuestiones Estructurales del Derecho Administrativo - Jornadas organizadas por la Universidad Austral-Facultad de Derecho*, págs. 271 y ss. Buenos Aires: RAP.

6 Claudia Caputi, pág. 274, op. cit.

7 *Cultura de discriminación respecto de mujeres-Cuadernillo de CIDH N° 4*, punto. 1.2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16/11/2009.

8 Instituto Interamericano De Derechos Humanos, *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de gé-*

Al hombre la vida pública y a la mujer la privada. La asignación social de roles

Apunta Claudia Caputi que

las ideas fundantes de la sociedad radicaban en presuponer la inferioridad biológica e intelectual de las mujeres, a quienes, además de dicha inferioridad, se nos consideraba afectadas por una “falla moral” [...] Estas concepciones, implícitas a toda otra construcción intelectual, política y social, fueron largamente consolidadas, y por conducto de ellas se legitimaba el control y “la protección masculina”, que relegó a las mujeres exclusivamente al ámbito privado de la familia y el parentesco, elaborándose un sistema jurídico que perpetua dicho esquema de relacionamiento.⁹

Así, se ha afirmado que el rol de género¹⁰ refiere al conjunto de normas sociales y comportamentales generalmente percibidas como apropiadas para los hombres y las mujeres en un grupo o sistema social dado en función de la construcción social que se tiene de la masculinidad y la femineidad. Este da forma a la expresión de género,¹¹ que es la expresión pública de la identidad de género, y “se forma con el conjunto de normas, prescripciones y representaciones culturales que dicta la sociedad sobre el comportamiento” esperables para un sexo determinado. Al implicar el género una discriminación social entre hombres y mujeres, asignando distintos roles a cada uno, el género es un factor que crea inequidades “por sí solo y que puede agravar las que son producto de la situación socioeconómica, la edad, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, etc.”¹²

Durante muchísimos años, los hombres han sido considerados los principales sustentadores en las familias: su trabajo se basaba principalmente en la caza de animales para la alimentación, el cultivo de alimentos o ganar dinero, mientras que las mujeres se han encargado del cuidado de los niños, preparar la comida, limpiar la casa, y de tejer y arreglar la ropa. En las sociedades urbanas, en la mayoría de

nero en organizaciones que trabajan derechos humanos, San José, Costa Rica, 2008, pág. 11, según citas de Marcelo López Alfonsín y Luciana Salerno en ¿De qué hablamos cuándo hablamos de igualdad de género, obra colectiva *Igualdad y Género*. Buenos Aires: La Ley, pág. 27.

9 Claudia Caputi El Derecho Administrativo frente a los desafíos de la igualdad de género en la obra colectiva *Igualdad y género* dirigida por Mirian M. Ivanega. Buenos Aires: La Ley, pág. 77.

10 Del inglés “gender role”.

11 El “género” ha sido definido como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos, tratándose de un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas e influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, con más el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Se ha indicado que “pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”. Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999 *Mundialización, género y trabajo*, Nueva York, Naciones Unidas, pág. 8 según consta en la Recomendación General N° 25 de la CEDAW.

12 Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Rol_de_g%C3%A9nero

las familias donde había un esposo y una esposa, la norma social dictaba que el trabajo del marido era ganar dinero y el trabajo de la mujer ser “ama de casa”.

Ser una “ama de casa”, cuyo término hace referencia a quien tiene como ocupación principal el cuidado del hogar, dedicándose a tareas domésticas como el cuidado de los hijos, la limpieza de la casa y de la indumentaria, la compra y la preparación de los alimentos, la administración del tiempo familiar y el acompañamiento escolar, con un largo etcétera, el cual se extiende al cuidado de las relaciones familiares hasta el cuidado de los adultos mayores de la familia, ha sido siempre considerado como el trabajo de una mujer. En dicho contexto social, las mujeres a menudo estaban muy orgullosas de ser una buena ama de casa y tener su casa y los niños correctamente atendidos.

En el siglo XX, durante las dos guerras mundiales,¹³ mientras los hombres estaban en el frente de batalla, sus esposas se pusieron a trabajar fuera del hogar. Así fue que las mujeres, que también eran amas de casa, comenzaron a emplearse en fábricas, empresas y granjas. Al final de las dos guerras, muchos hombres habían muerto y otros habían regresado lisiados, y aunque algunos volvieron a sus posiciones laborales, se verificó como resultado una mayor empleabilidad. Como consecuencia, las mujeres siguieron haciendo muchos de los trabajos que habían empezado a hacer durante las guerras.

Con posterioridad, en la década de 1960 en los países occidentales, era cada vez más aceptado el hecho de que una mujer podía trabajar y ser una “chica de carrera” hasta contraer matrimonio, cuando debería dejar de trabajar y ser un “ama de casa”. La enseñanza solo era desempeñada por las mujeres solteras. A partir de la década de 1970, se comenzó a percibir la desigualdad de oportunidades y a acrecentar la idea de que las mujeres podían realizar otros trabajos. Así fue que las mujeres comenzaron a estar cada vez más instruidas. A finales del siglo XX, se hizo más difícil para una familia que pudiera vivir con un solo salario y, en consecuencia, se exigió a muchas mujeres volver al trabajo tras el nacimiento de sus hijos. Sin embargo, a menudo siguen a cargo del papel de “ama de casa” dentro de la familia.

En los tiempos actuales, en los que los roles de género están cambiando, muchos más hombres aceptan asumir una parte de las tareas que tradicionalmente solo eran desempeñados por las mujeres, y las labores cotidianas del hogar muchas veces son repartidas entre la pareja –sobre todo en las más jóvenes–, cierto es que todavía el porcentaje no resulta significativo como para modificar el estereotipo comentado.

En Occidente, cada vez es más habitual que el marido y la mujer estén empleados en trabajos remunerados y ambos compartan las tareas domésticas y el cuidado de los niños. En otras familias, todavía existe la idea tradicional de que el trabajo doméstico es solo trabajo de la mujer.

Se ha destacado que resulta una realidad de nuestro continente que presenta una división de tarea que asigna, principalmente, a las mujeres el trabajo no remunerado.¹⁴

13 La Primera Guerra Mundial tuvo lugar durante los años 1914-1918, y la Segunda Guerra Mundial, 1939-1945.

14 Conf. Bárcena, Alicia Mercado laboral, la llave para igualdad de las mujeres en América Latina y el Caribe”, en www.cepal.org/es/articulos/2017-mercado-laboral-la-llave-igualdad-mujeres-america-latina”, según citas en fallo Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal en los autos “Aybar Castro, Hilda Corina s/solicitud de carta de ciudadanía” (Expte. N° 7751/2017), sentencia del 3/04/2019.

Las amas de casa trabajan muchas horas a la semana sin que estas se computen, mientras que dependen del sueldo de su marido o de su pareja. Ciertamente es que ellas quedan clasificadas dentro de la variable “población económicamente inactiva”.

Recuerda Claudia Caputi que “en nuestro país nacen aproximadamente unos 700.000 bebés cada año, lo cual da una visión de la magnitud del problema”, y añade que dicha situación “influye sobre la desigual proporción de horas dedicadas a tareas de cuidado en el hogar, que implica un trabajo no remunerado y puede impactar negativamente sobre la salida laboral de las mujeres al mercado laboral remunerado”.¹⁵

A ello se agrega que –respecto del rol que asume la mujer en nuestra sociedad– el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en las “Observaciones finales” manifestó su preocupación por nuestro país “por la baja tasa de participación laboral de las mujeres, quienes asumen el trabajo no remunerado de cuidado de la familia en el Estado Parte”.¹⁶ Así, recomendó a la Argentina –entre otras cosas– a: “Adoptar e implementar medidas efectivas, incluso, temporales, contra los estereotipos sociales contra las mujeres a nivel nacional, provincial y municipal”.

Se ha considerado que, si bien la participación de las mujeres en el mercado ha ido incrementándose con el correr de los años, se corrobora una fuerte desigualdad respecto de la participación y las condiciones de trabajo de sus pares varones. Y que las mayores dificultades que enfrentan las mujeres para insertarse en el marco de trabajo registrado poseen una relación directa con la división sexual del trabajo, que asigna roles de género a las diferentes actividades y que históricamente ha delegado a las mujeres el trabajo reproductivo y las tareas indispensables para garantizar el cuidado, bienestar y supervivencia de las personas del hogar, mientras que el trabajo productivo (remunerado) aparece asociado a los varones.¹⁷

En este sentido, el Comité de la CEDAW, mediante la Recomendación General N° 17, hizo hincapié respecto a la importancia de la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento, al indicar “que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer [...] contribuye al desarrollo de cada país, ayudará a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer”.

Por último, cabe precisar que la pandemia generada por el COVID-19 y el aislamiento, preventivo y obligatorio dispuesto por el gobierno nacional en el contexto de emergencia sanitaria mundial ha evidenciado aún más la importancia social del cuidado familiar y el esfuerzo que demandan las tareas domésticas y de cuidado, “haciendo más visibles que nunca las profundas inequidades generadas por la desigual división de tareas, con especial afectación a las mujeres”.¹⁸

15 Conf. Instituciones del derecho Administrativo al servicio de los derechos de las niñas, mujeres y ancianas, obra conjunta *Cuestiones estructurales de derecho Administrativo-Instituciones, buena administración y derechos individuales*. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho”. Buenos Aires: RAP, págs. 280-281.

16 E/C.12/ARG/CO/4 Naciones Unidas - Consejo Económico y Social - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina, del 1ro. de noviembre de 2018.

17 Conf. Considerandos del Decreto N° 475/2021 DECNU-2021-475-APN-PTE-ley 24.242. Modificación.

18 Conf. Considerandos del Decreto N° 475/2021 (B.O. 19/07/2021).

Valorar el trabajo del cuidado. Proyecciones económicas

La valoración del cuidado materno ha merecido la atención de algunos autores y de la jurisprudencia de distintos fueros con variadas aristas que resultan todas ellas interesantes, a los fines de valorar económicamente las tareas de cuidado materno y el tiempo que ellas demandan, como así también las consecuencias negativas en el caso de verificarse su merma o pérdida.

Así, Iribarne¹⁹ lo ha considerado vinculándolo con la pérdida del aporte femenino a la economía familiar, especialmente en el caso de fallecimiento de la madre y su repercusión en dicho ámbito.

En este punto, cabe recordar la doctrina de la CSJN en el sentido de que todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación por el daño sufrido (art. 1079 C.C., temperamento receptado en los arts. 1716 y 1739 del Código Civil y Comercial) y para ello resulta necesario acreditar la procedencia de la reparación pretendida (Fallos: 332:2842).

En tal contexto, la Corte Suprema ha entendido que:

la vida humana no tiene valor económico *per se* sino en consideración a lo que produce o puede producir [...] lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente como la valoración de una vida humana, no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios en todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.²⁰

Sin embargo, resulta propicio destacar que se ha reconocido el deber de indemnizar la interrupción del cuidado materno a temprana edad, al que resulta susceptible de otorgarse una “valoración económica”, teniendo en cuenta las consecuencias que la ausencia de la atención materna implica en la organización de la vida familiar.²¹

A los fines de examinar esta temática, se han considerado los lineamientos que surgen del voto de la Dra. Claudia Caputi, vocal de la Sala II de la CNACAF en los autos “Furman Jacobo”²² en el sentido de que

19 Conf. Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil en los autos “Ponce, Gladys Leonarda c/Seguí Rubén Darío y otro s/daños y perjuicios” (Expte. 5268/2012), sentencia del 4/05/2017 y sus citas.

20 CSJN, “Gatica, Susana Mercedes”, Fallos: 332:2842; y, en igual sentido, Sala IV, “Farías, Gabriela Liliana c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios”, 19.04.2012, con cita de CSJN, Fallos: 317:1921; 322:1393; 326:1299; 329:3403 y 4944; entre otros.

21 Conf. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, A. R. H. Y OTRO c/ EN-M\$ SEGURIDAD-PFA Y OTROS s/daños y perjuicios (Expte.Nº 50029/2011) del 11/07/2017.

22 Conf. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos “Furman Jacobo y otro c/En s/daños y perjuicios” del 1/03/2016.

la persona no es susceptible de ser vista sólo como una fuente de recursos típicos de la economía de mercado, y la traducción económica de un valor frente a su desaparición impone, bajo una concepción moderna y consecuente con los postulados y la axiología de base convencional, el reconocimiento pleno de la significación de las tareas de cuidado y atención familiar.

También sobre este tema, la Sala III de la CNACAF, en el precedente “Toer, Ariel Esteban”,²³ apreció que la circunstancia de ser una de las víctimas –la madre– ama de casa debía ser valorado por los magistrados, con fundamento en que

la realización de las tareas del hogar por la víctima fallecida debe ser evaluada económicamente, ya que quien reclama sufre la privación de tal ayuda y debe ahora efectuar dichas tareas personalmente –quitándole tiempo a sus labores habituales– o recurrir a una tercera persona, con el costo que ello significa.

Bajo tales premisas, la Sala consideró que el *quantum* reconocido en la sentencia resultaba insuficiente y elevó los montos otorgados en concepto de indemnización.

En cuanto al “valor vida” de los rubros indemnizatorios, Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos “Ávila, Patricia Luján c/Zarate”,²⁴ ha afirmado que

Aunque no se tenga una remuneración económica concreta por las labores del hogar en su carácter de ama de casa, reemplazar tales tareas por una persona remunerada, evidentemente sí tiene un costo económico. El daño material provocado por la muerte del ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria, ya que el trabajo domiciliario de la mujer posee un valor económico propio que no se frustra por la falta de un salario pagado por un tercero. A los fines de cuantificar el daño material derivado de la muerte del ama de casa debe tenerse en cuenta, además de las condiciones familiares y personales de la víctima y de su grupo familiar, el lapso de vida útil atendiendo también que se presume que el período de mayor dedicación lo insume el lapso en que los hijos convivan en el hogar del matrimonio.

Por su parte, se ha apreciado que, así como la pérdida de esa contribución materna puede redundar en perjuicio del entorno familiar, cuando la mujer es quien solicita la reparación, resulta razonable que la minusvalía quede comprendida dentro de la incapacidad sobreviniente. Se ha apuntado sobre el punto que

23 Conf. “Toer, Ariel Esteban c/EN y/o responsable s/daños y perjuicios” (Expte. 30.005/2007), sentencia del 29/11/2016.

24 Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos “Ávila, Patricia Luján c/Zarate, María José y otros s/daños y perjuicios”, Expediente N° 103.167/2013, del 26/04/2018.

bajo dicho rótulo se indemniza la imposibilidad o mengua de la capacidad de ocuparse de los quehaceres domésticos que, obviamente, tiene un valor pecuniario y cobra significativa trascendencia en los núcleos humildes y con hijos menores, que se ven imposibilitados económicamente para sustituir el esencial aporte de la mujer.²⁵

Así, se ha afirmado que

La revalorización del rol de la mujer en el seno de la familia, esto es, en la administración del hogar y la conducción de los múltiples aspectos cotidianos de la vida de los hijos, tiene el valor de una verdadera empresa, aunque sus ventajas no se visualicen desde el punto de vista monetario.²⁶

Asimismo, la Sala J de la Cámara Nacional en lo Civil consideró que “El Código²⁷ reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo”. Señaló que esta consideración se deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado”.²⁸ En este sentido, destacó que la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) en el artículo 16 “ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ello la obligación alimentaria”.

Desde otro ángulo, dicha valoración ha merecido adecuada recepción en la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal²⁹ al considerar que el impedimento para acceder a la carta de ciudadanía, consagrado en el artículo 3° del Decreto N° 3213/84,³⁰ no excluía la posibilidad de que la aspirante contara con otros medios de subsistencia que no surjan de su ocupación laboral (ama de casa), siempre que resulten lícitos. A tales fines, tuvo en consideración que la actividad no remunerada como la de ama de casa se trata de “un importante papel que desempeña en la supervivencia económica del núcleo familiar y si no se considera una ocupación o medio de vida honesto, se lo desvaloriza injustamente y para el caso, le impide acceder a la ciudadanía argentina”.

25 Zavala de González Matilde “Daños a las personas”, T2a, págs. 429 y sus citas.

26 Zavala de González, Matilde “Daños a las personas”, T2a, pág. 42 según citas de la Sala B en la causa citada ut supra.

27 Art. 660 del Código Civil y Comercial establece en punto a las “Tareas de cuidado personal”: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

28 Expte. N° 54.963/13 “D., A.- c/DC., F.N. s/aumento de cuota alimentaria”, septiembre de 2015.

29 Expte. N° 7751/2017 “Aybar Castro, Hilda Corina s/solicitud de carta de ciudadanía” del 3/04/2019.

30 Art. 3° del Decreto N° 3213/84 al establecer que “son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes: a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos...”.

Medidas positivas para su valoración

Las acciones positivas que el constituyente del año 1994 incorporó en el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, entendidas –entre otras cosas– como técnicas de actividad estatal de injerencia e igualación, se concretan –entre otras acciones de los distintos poderes del Estado– con “las diversas normas impactan en aquello que se ha dado en llamar “perspectiva de género” (y) tienen, en parte, por finalidad “elevar los niveles de protección y promoción de los derechos de aquellos sectores de la sociedad que por multiplicidad de factores aparecen en desigualdad de origen”.³¹

La Ley N° 27343, que creó la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, entre sus funciones encomienda la promoción de la incorporación “de la perspectiva de género en la asignación de recursos presupuestarios”.³²

Cabe tener presente que la denominada “Ley Brisa” estableció un “Régimen de Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes”,³³ destinado a niñas, niños y adolescentes cuyo progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; o bien, que la acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; o que cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género, apreciado –entre otros aspectos– las consecuencias negativas de la pérdida del cuidado materno.

Y, especialmente, en el marco del reconocimiento de tareas de cuidado y en lo relativo a los períodos de la gestación y nacimiento de las personas, así como los de excedencia, valorando que las tareas de crianza y cuidado demandan una enorme cantidad de horas y resultan indispensables para el desarrollo de las sociedades, aunque tradicionalmente invisibilizadas y asumidas como propias del género femenino, el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 475/2021 ha implementado la política en materia de seguridad social que habilita a reconocer períodos de servicio a las mujeres y/personas gestantes por las tareas de cuidado de sus hijos e hijas a lo largo de la vida. Ello, a los fines de garantizar que más mujeres puedan acceder a una jubilación. Así, la norma permite computar un año de servicio por cada hijo o hija que haya nacido con vida, dos años de servicio por adopción y un año de servicio adicional por cada hijo o hija con discapacidad.

En sus considerandos, hizo referencia –entre otras muchas– a las indicaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³⁴ en el sentido de que la seguridad social debe fomentar y basarse en los principios de igualdad de género, el cual implica no solo un trato igualitario para hombres y mujeres, sino también en medidas que logren garantizar de hecho para las mujeres,

31 Pablo A. Gutiérrez Colantuono Administraciones Heterogéneas: miradas inclusivas y con perspectiva, de la obra conjunta *Igualdad y Género*, bajo la dirección de Miriam M. Ivanega. Buenos Aires: La Ley, pág. 5.

32 Conf. art. 2° inc. 8.

33 Ley N° 27452 (B.O. 26/07/2018) y su Decreto reglamentario N° 871/2018.

34 OIT (2008). Seguridad Social: Un nuevo consenso.

ya que la sociedad obtiene un enorme beneficio del cuidado no remunerado que estas proporcionan, por lo que no deberán verse más tarde perjudicadas por el sistema por haber hecho esta contribución durante la edad en la que podían trabajar.

Se abre camino

La Recomendación General N° 25 de la CEDAW recordó que los Estados parte tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta³⁵ contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares–. La segunda obligación es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. La tercera obligación estatal es hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de los actos individuales, sino porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

Tanto la labor de los fallos judiciales que comentamos como las políticas públicas a las que hicimos referencia evidencian que, si bien aún falta recorrer mucho camino para lograr un adecuado reconocimiento del valor del cuidado materno y el aporte silencioso al desarrollo de nuestras familias y nuestra sociedad, resultan demostrativos de que la temática de género se está instalando en la agenda pública, lo que implica una esperanza en lograr un pleno reconocimiento de los derechos de este colectivo vulnerable llamado “mujer”.

³⁵ Se verifica discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios aparentemente neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Y los que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada.